



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0650/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00086, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por el señor Félix Antonio Paulino Gómez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00086 reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad, promovida por la parte accionante, el señor FELIX ANTONIO PAULINO GÓMEZ, por medio de sus abogados, LICDOS. PABLO DIAZ ENCARNACION, MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, FEDERICO VALDEZ y DR. JAIME CABRERA MATOS, de acuerdo con los artículos 6 y 18 de la Constitución y ,5 6, 7.3, 15 y 52 de al Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos expuestos en la presente decisión.*

*SEGUNDO: RECHAZA los medios de improcedencia sustentados en el artículo 108 literales C, D y E de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimientos Constitucionales, promovidos por la parte accionada, el pleno de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, conforme los motivos expuestos en la presente decisión.*

*TERCERO: ACOGE parcialmente al presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha once (11) de enero del año 2022, interpuesta por el señor FELIX ANTONIO PAULINO GÓMEZ, contra el pleno de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en consecuencia, IDENTIFICA Y RESTABLECE la dignidad humana, el derecho al trabajo y el debido proceso administrativo, como derechos fundamentales conculcados el señor FELIX ANTONIO PAULINO GÓMEZ, por lo que, ORDENA al pleno de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, o la persona física quien le sustituya, por medio de las personas, organismos y órganos competentes, en este caso, darle efectivo cumplimiento a la Ley núm. 873, de fecha 13 de julio de 1978, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 228, con soporte en el principio constitucional de no retroactividad de la ley, regulado por el artículo 110 de la Constitución, por lo que procede a RESTAURAR Y OTORGARLE a la parte accionante el derecho al grado superior inmediato a Capitán de Navío de la institución, así como al adecuación de la pensión concedida, para que en lo adelante sea por la suma de RD\$99,375.00 (Noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco con 00/100), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*CUARTO: OTORGA un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios al pleno de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, computados a partir de la notificación de al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente sentencia en dispositivo, para el cumplimiento de todo lo ordenado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*QUINTO: FIJA un ASTREINTE por la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), diarios, en contra del pleno de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por cada día de retardo en la falta de cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el numeral anterior.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor FELIX ANTONIO PAULINO GÓMEZ; a la parte accionada, el pleno de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como a al PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de al Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La aludida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 fue notificada a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Esta actuación procesal consta en la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita mediante instancia depositada el veinte (20) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida y a las partes correcurridas en revisión constitucional, Procuraduría General Administrativa y señor Félix Antonio Paulino Gómez el veintitrés (23) de junio y cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), respectivamente. Esta actuación procesal consta en el Acto de alguacil núm. 365-2022, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo, y núm. 1305/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086, en los argumentos siguientes:

*[...] constitucional de amparo de cumplimiento y en la misma se ha planteado de manera excepcional el control de constitucionalidad de una ley, por lo tanto, es competente para conocer y declarar no conforme con la Constitución una ley, decreto, reglamento o acto que contengan visos de inconstitucionalidad, en aplicación del control difuso en el marco de los procesos sometidos a su consideración.*

*13. La accionante procura que se declare inconstitucional la disposición legal prevista por el citado artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre del año 2013, caso concreto al que se circunscribe su reclamo, frente a lo que considera una conculcación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, por su retiro de las filas castrenses sin que se le haya otorgado el rango inmediatamente superior, como lo establece el artículo 228 de la derogada Ley 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.*

*14. En ese sentido el nuestro Tribunal Constitucional ha sido constante respecto de los presupuestos que debe de contener la excepción de constitucionalidad. estableciendo en ese sentido el siguiente: En tal virtud, la infracción constitucional debe tener: Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

*15. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende que dicho pedimento debe ser rechazado, en virtud de que carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, por no haber precisado en qué consiste que dicho texto legal colida con la Constitución, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sino que de ol que se trata es de una cuestión de legalidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión..*

*[...] La parte accionada Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, solicito que se declare improcedente la presente acción en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 Sobre Procedimiento Civil, por la carencia de calidad y facultad de los accionantes, toda vez que la misma fue mal perseguida, al haber sido interpuesta por el accionante en contra del Pleno de al Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

*17. Respecto de dicho pedimento laparte accionantesolicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*[...] 20. En derecho, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calidad no es más, que al facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción, el que posea un interés directo y personal en el asunto.*

*21. De acuerdo a los textos indicados anteriormente y conforme a la naturaleza de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, nos encontramos frente a una figura tendente a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo entiende que referirse en esta etapa del proceso a la misma resultaría prematuro, en razón de que dicho petitorio debe ponderarse a profundidad, situación que necesariamente el Tribunal solo podría evaluar en el fondo de la acción, motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*[...] 22. La parte accionada solicitó que la presente acción sea declarada improcedente, en virtud de que el accionante no procedió a exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, según lo establece el Art. 107 y su Párrafo I y II, de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*[...] 25. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en al acción de amparo son en primer motivo lo que constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra rápidamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intentar solucionarla en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

[...] 26. *De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta indole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 107, párrafo I de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra regido por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

27. *En ese sentido, de al revisión de al glosa procesal que reposa en el expediente este Tribunal ha podido comprobar, que en fecha 2 de noviembre de 2021, mediante acto núm. 907/2021, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte accionante intimó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a los fines de que de cumplimiento a los articulos 228 y 165 de las Leyes Organicas de las Fuerzas Armadas numeross 873, del 31 de julio de 1978 y 139-13, del 13 de septiembre de 2013, de conformidad con los principios de favorabilidad y de irretroactividad de la ley. En ese mismo orden, este Tribunal ha verificado que la presente acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta en fecha 1 de enero de 2022, por lo que al momento de al interposición del recurso habían transcurrido los 15 días con los que contaba la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas para dar respuesta a la puesta en mora de la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante y luego de vencido dicho plazo, cuenta con el plazo para acudir ante este Tribunal. En ese sentido la parte accionante se encontraba dentro del plazo de los 60 días establecido por el artículo 107 numeral I para interponer la acción, motivo por el cual procede rechazar la solicitud de improcedencia solicitado por la parte accionada Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*28. La parte accionada, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, solicita la improcedencia del proceso en virtud del artículo 108 en sus incisos ,c d, e y g de al Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*29. La parte accionante, se opone al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en el sentido de que se rechace por improcedente, mal fundado, carente de base legal, porque aquí lo que se está pidiendo el cumplimiento de una ley de una disposición legal y el Tribunal tendrá la oportunidad de confrontar las pretensiones de las partes su señoría, ratificamos.*

*[...] 31. Es criterio de esta Segunda Sala que para responder a las improcedencias planteadas debemos de ponderar el asunto en todo su contexto, lo que conlleva a que en esta etapa del proceso resultaría prematuro, en razón de que el mismo debe de ponderarse a profundidad, situación que necesariamente el Tribunal solo podría evaluar en el fondo de la acción, motivo por el cual rechaza la solicitud de improcedencia por violación al artículo 108 incisos c, d, e y g de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley 137-11, promovido por la parte accionada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*32. La parte accionada, incidentalmente solicitó que se declare inadmisibile la presente acción, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*33. La parte accionante, solicitó que dicho pedimento se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*[...] 35. En la especie, durante la instrucción del proceso quedó establecido que se trata de un amparo de cumplimiento, siendo un hecho no controvertido por las partes. En ese sentido, de la lectura del referido artículo 108 de la Ley 137-11 se verifica que dichas causales que hace referencia a la improcedencia del amparo de cumplimiento son las aplicables al amparo de que se trata; sin embargo, carece de base legal la notoria improcedencia en el amparo de cumplimiento, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente acción.*

*36. El caso que nos ocupa trata de una Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por el señor FÉLIX ANTONIO PAULINO GÓMEZ, contra el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, a través del cual solicita que se ordene a la parte accionada aplicar el principio de retroactividad de la ley, en favor de la parte accionante, las disposiciones del artículo 228 de la Ley Orgánica de las Fuerzas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Armadas núm. 873, del 13 de julio de 1978 y reconociéndole y otorgándole el rango superior inmediato que establece la anterior legislación militar, en cuyo caso sería el rango de capitán de navío.*

*37. Las partes, así como al Procuraduría General Administrativa, argumentaron y concluyeron respecto a la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se ha indicado más arriba, en el título Pretensiones de las partes de la presente decisión.*

*38. El tribunal entiende que, por su naturaleza jurídica, al acción de amparo es una vía y garantía constitucional y jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el habeas corpus y habeas data, sin perjuicio de que estas son amparos especiales, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con órganos, mecanismos, plazos y procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, al tenor de la Constitución, los tratados internacionales y al Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*39. El tribunal señala que el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, expresa que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y los ayuden a su mejor desarrollo.*

*[...] 41. Del estudio del expediente puede evidenciarse que el asunto controvertido consiste en determinar si corresponde, que, a la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, se le apliquen las disposiciones establecidas en el artículo 228 de la derogada Ley núm. 873, del 13 de julio de 1978 y así otorgarle el grado inmediatamente superior que ostentaba al momento de su retiro.*

*[...] 52. En la especie, este Colegiado, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que si bien al momento del retiro del señor FÉLIX ANTONIO PAULINO GOMEZ ya se encontraba en vigencia la Ley núm. 139-13, la cual fue aplicada al momento de su retiro, para garantizar los derechos adquiridos que éste había obtenido por el tiempo servido en las filas del Ejército y por preservarle al dignidad humana y seguridad jurídica, se le debió otorgar no solo los beneficios de su rango superior inmediato, sino también el beneficio que establecía al derogada Ley 873-78 de otorgarle el rango superior inmediato, pues la aplicación de la norma anterior resulta más ventajosa para al accionante, constituyéndose este supuesto en una de las excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional.*

*53. En ese sentido, este Colegiado acoge parcialmente al presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia restablece la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, en favor del señor FÉLIX ANTONIO PAULINO GÓMEZ, protegidos por los artículos 38, 60, 62 y 110 de la Constitución y 8 y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ORDENA al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS por medio de las personas, organismos y órganos competentes, en este caso, darle efectivo cumplimiento a la Ley núm. 873, de fecha 31 de julio de 1978,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 228, con soporte en el principio constitucional de no retroactividad de la ley, regulado por el artículo 110 de la Constitución, procediendo a reconocer, aplicar y otorgar como pensionado, al señor FÉLIX ANTONIO PAULINO GÓMEZ, el rango militar de capitán de navío, en sustitución del actual rango militar de capitán de fragata, sin perjuicio del salario por pensión otorgado previamente, en base al rango militar de capitán de navío; cuya ejecución de lo ordenado deberá materializarse efectivamente en un plazo máximo de 45 días calendarios, a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 25.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

*54. La parte accionante señor FELIX ANTONIO PAULINO GOMEZ, ha solicitado que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, sea condenada al pago de una astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.*

*55. De los artículos 53 y 45 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, se extrae que La parte que no restituye los documentos comunicados puede ser constreñida, eventualmente bajo astreinte y La astreinte puede ser liquidado por el Juez que lo ha pronunciado.*

*[...] 59. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez; y, en la especie, tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que, esta Sala entiende pertinente acoger de manera parcial dicho pedimento, a los fines de asegurar la eficacia de lo decidido, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, solicita el acogimiento de su recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086. En este sentido, la aludida recurrente solicita al Tribunal Constitucional declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Félix Antonio Paulino Gómez. Para el logro de este objetivo, la parte recurrente expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

- a. [...] *Resulta altamente preocupante, y por demás digno de investigación que la sentencia que hoy recurrimos ante esa superioridad, fue dada el mismo día de la audiencia en que se conoció el recurso incoado por el señor FELIX ANTONIO PAULINO GOMEZ, donde no se permitió al medida de La comunicación de documentos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en un claro desprecio al derecho de defensa de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

b. [...] *En fecha 11-01-2022, el Capitán de Fragata (r) FELIX ANTONIO PAULINO GOMEZ, ARD., depositó una Acción de Amparo de Cumplimiento, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, alegando que dicha acción de Amparo de Cumplimiento es en virtud que al momento de ser pensionado solo se le aplicaron los beneficios y no el rango superior inmediato; lo cual es lo que ésta contemplado nuestra Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, al cual le fue aplicada al este HABER SIDO PENSIONADO O PUESTO EN RETIRO, por EL PODER EJECUTIVO, lo que viola e inobserva el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, consagrado en el Art.110, de nuestra Carta Magna, toda vez que al momento de su retiro la Ley antes mencionada (No.873-78), fue derogada por la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

c. [...] *Contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su Demanda, el Capitán de Fragata (r) FELIX ANTONIO PAULINO GOMEZ, ARD., no ha tomado en cuenta que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tienen facultad para disponer el RETIRO del mismo, pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art.128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria del afuñónm á sel sueldo base, como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. [...] *Si bien es cierto que la Capitán de Fragata RETIRADO FELIX ANTONIO PAULINO GOMEZ ERD., fue ascendido en fecha 27 de febrero del 2015, no menos cierto es que dicho ascenso le fue concedido posterior a la promulgación de la Ley No.139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 13-09-2013; por lo que fue con la Ley Vigente que se le otorgó su solicitud de retiro con pensión, en base a los Artículos 156 y 263, de la presente Ley, como en muchísimos casos más de la misma especie.*

e. [...] *Si bien es cierto que el Art. 228, de la derogada Ley No.873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establecía que al momento del RETIRO VOLUNTARIO de un miembro de las Fuerzas Armadas, el mismo tuviere 5 años en el grado que posee, sería puesto en retiro con el rango siguiente; no menos cierto es que, el Art. 157, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (Vigente), impone una CONDICIONAL para los CORONELES Y CAPITANES DE NAVIO con Diez (10) años en el rango, serán puestos en RETIRO como Generales o Contralmirantes, si poseen al momento de su retiro un DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR (DEM), cuyo requisito NO CUMPLE el hoy Accionante.*

f. [...] *Al Accionante Capitán de Fragata RETIRADO FELIX ANTONIO PAULINO GOMEZ ERD., no le corresponde el grado de CONTRALMIRANTE, toda vez que el mismo, en su condición de CAPITAN DE FRAGATA de la ARD., nunca realizó el DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR (DEM), para ser beneficiada con lo que establece la parte in fine del Art. 157, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. [...] *La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para dictar su decisión tomó como argumento el Artículo 228, relativo a las disposiciones establecidas en nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.873, de fecha 31- 07-1978, que si bien es cierto que se encuentra derogada por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.139-13, de fecha 13-09-2013, (aún vigente en cuanto a la Seguridad Social artículo 266), no menos cierto que al momento de ser separado en fecha 06-04-2021, por DECRETO por razones de RANGO Y EDAD Y LIMETE MAXIMO DE EDAD, el Accionante Capitán de Fragata RETIRADO FELIX ANTONIO PAULINO GOMEZ ERD., nos regimos por las disposiciones establecidas en los artículos 156, 157 y 263, de la precitada ley enunciada anteriormente; y se le procedió a otorgar los beneficios del rango de Capitán de Navío, además de que el Art. 157, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (Vigente), impone una CONDICIONAL para los CORONELES YCAPITANES DE NAVIO con Diez (10) años en el rango, serán puestos en RETIRO como Generales o Contralmirantes, si poseen al momento de su retiro un DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR (DEM), cuyo requisito NO CUMPLE la hoy Accionante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte correcurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento**

La parte correcurrida, señor Félix Antonio Paulino Gómez, solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie; subsidiariamente su rechazo y, consecuentemente, la confirmación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086. Para el logro de estos objetivos, el indicado señor Paulino Gómez expone, esencialmente, los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. [...] *El artículo 95 de la ley 137-11, Orgánica del el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, prevé: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- b. [...] *El artículo 97 de la ley 137-11, Orgánica del el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, indica: Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.*
- c. [...] *El Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, dispone: Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*
- d. [...] *La sentencia le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 08 de abril de 2022 y el recurso contra la misma fue depositado el 20 de mayo de 2022, lo que comporta extemporaneidad en la interposición del recurso.*
- e. [...] *Igual situación de extemporaneidad la encontramos en que el escrito del recurso de revisión le fue entregado a la recurrida en fecha 04 de julio de 2022, mediante acto procesal 1305/2022, de fecha 04 de julio de 2022, del ministerial José Luis Capellán M., alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, habiendo sido incoado el 20 de mayo de 2022.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. [...] *De lo anterior se advierte una violación a los artículos 95 y 98 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y por lo que el recurso resultaría inadmisibile.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, solicita el acogimiento del recurso de revisión de la especie y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086. Para el logro de estos objetivos, la referida parte correcurrida expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

a. [...] *Esta Procuraduría al restudiar el Recurso de Revisión elevado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS suscrito por los Dres. Wenceslao E> Ventura Feliz y Ramiro Caamaño, los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Saury Feliz D'Oleo y Julian Ant. Jiménez Liberato, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Fotocopia de la Resolución núm. 0714-2021, del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.
4. Acto de alguacil núm. 804/2022, del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Instancia del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), sometida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Félix Antonio Paulino Gómez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.
6. Acto de alguacil núm. 365-2022, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto de alguacil núm. 1305/2022, del cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a una acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Félix Antonio Paulino Gómez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). El indicado accionante procura, en síntesis, que se ordene a la accionada a cumplir con lo dispuesto en el art. 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y el art. 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) y, por consiguiente, se le ajuste la pensión que le fue concedida, al tiempo de ascenderle al rango superior inmediato.

Apoderada de dicha acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió declarar su procedencia mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022). Insatisfecha con este último fallo, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de amparo ordinario; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión constitucional de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup> Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la

<sup>1</sup>Véanse, entre otras Sentencias: TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>2</sup>

c. En la especie, observamos que la notificación de la sentencia íntegra fue realizada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022); mientras que la interposición del recurso de revisión por parte de la referida institución tuvo lugar, el veinte (20) de mayo del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, fue presentada oportunamente, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,<sup>3</sup> la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso<sup>4</sup> que el carácter *franco* del plazo establecido en el artículo 95 (debiendo computarse solo los días hábiles) resulta igualmente aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98,<sup>5</sup> criterio fundado en que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual establece que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y*

<sup>2</sup> Véanse, entre otras Sentencias: TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Artículo 98.- *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

<sup>4</sup> Véase la Sentencia TC/0147/14.

<sup>5</sup> Véanse las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13.

Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. De acuerdo con esta orientación, cuando transcurre este plazo franco de cinco (5) días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este colegiado desestima su ponderación.*<sup>6</sup>

e. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas, la Procuraduría General Administrativa y el señor Félix Antonio Paulino Gómez el veintitrés (23) de junio y cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), respectivamente, según se indica en el precedente epígrafe 2 de la sentencia que actualmente nos ocupa. En este sentido, se advierte que la Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), mientras que el señor Félix Antonio Paulino Gómez presentó el suyo el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), ambos ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Del cotejo de las indicadas fechas se impone colegir que los dos referidos escritos de defensa no fueron sometidos oportunamente, razón en cuya virtud esta sede constitucional opta por no ponderarlos, de acuerdo con los precedentes previamente citados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

f. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>7</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, por otro lado, a que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas expone las razones por las cuales considera que el juez de amparo

<sup>6</sup> Véase la Sentencia TC/0222/15.

<sup>7</sup> Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incurrió en vicios motivacionales y violaciones de tutela judicial efectiva y al debido proceso.

g. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>8</sup> En el presente caso, la hoy recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>9</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,<sup>10</sup> del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto,

<sup>8</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] *i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...].* Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

<sup>9</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>10</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina constitucional relativa a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento cuando se procura el cumplimiento de una norma derogada.

i. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo de cumplimiento interpuesto contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086, mediante la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Félix Antonio Paulino Gómez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022).

b. En este sentido, la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, alega que con el acogimiento de la acción de amparo se *viola e inobserva el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, consagrado en el Art.110, de nuestra Carta Magna, toda vez que al momento de su retiro la Ley antes mencionada (No.873-78), fue derogada por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

*Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Resulta que la sentencia recurrida expone dentro de sus consideraciones lo siguiente:

*52. En la especie, este Colegiado, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que si bien al momento del retiro del señor FÉLIX ANTONIO PAULINO GOMEZ ya se encontraba en vigencia la Ley núm. 139-13, la cual fue aplicada al momento de su retiro, para garantizar los derechos adquiridos que éste había obtenido por el tiempo servido en las filas del Ejército y por preservarle al dignidad humana y seguridad jurídica, se le debió otorgar no solo los beneficios de su rango superior inmediato, sino también el beneficio que establecía al derogada Ley 873-78 de otorgarle el rango superior inmediato, pues la aplicación de la norma anterior resulta más ventajosa para al accionante, constituyéndose este supuesto en una de las excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional.<sup>11</sup>*

d. Como se observa, el juez que dictó la sentencia reconoce que está otorgando el amparo de cumplimiento en virtud de una norma derogada, particularmente, la aplicación del artículo 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

e. En este sentido, el punto controvertido lo es la aplicación inmediata de las modificaciones sufridas al sistema de retiro y ascenso que plantea la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, norma que derogó la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En el presente caso, resulta que, al accionante en amparo, señor Félix Antonio Paulino Gómez, le fueron aplicadas —al momento del retiro— las disposiciones establecidas en el artículo 156 de la referida ley núm. 139-13, cuyo texto establece lo siguiente:

*Artículo 156.- Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.*

g. Este tribunal constitucional abordó la constitucionalidad del referido artículo 156 mediante la Sentencia TC/0399/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en los términos siguientes:

*a. Lo argüido no vulnera de manera alguna los preceptos del art. 110 de la Constitución dominicana. El legislador cuenta con la potestad de efectuar medidas transitorias u otorgar vacatio legis, a fines de salvaguardar los derechos de personas que pudiesen ser afectadas. En el presente caso, se busca proteger el derecho adquirido de miembros de las filas castrenses que bajo una situación jurídica anterior hubiesen tenido la posibilidad de optar por un ascenso. Dicho lo anterior, este colegiado no aprecia una vulneración a la seguridad jurídica a partir de dicho precepto atacado.*

*b. Al momento de aplicación de una norma jurídica, debe existir un plazo entre su publicación y entrada en vigencia. Sin embargo, el legislador —precisamente por temas de actuar de forma razonable— tiene la oportunidad de [...] diferir su efectividad por un plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonable que permita realizar una transición ordenada y evitar que la implementación de la nueva ley resulte traumática para las instituciones responsables de aplicarla y la ciudadanía en general o mejor conocido como *vacatio legis*; de igual manera, tiene la potestad de establecer disposiciones transitorias con un fin similar—sin menoscabo a la entrada en vigor ipso facto de la ley, en conformidad a los lineamientos legales de publicación y promulgación de las leyes. El principio de irretroactividad, al tenor del Art. 110 de la Carta Política, protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente.*

h. Igualmente, en una acción de amparo de cumplimiento de perfiles fácticos similares al que nos ocupa, este tribunal constitucional indicó en la Sentencia TC/1026/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

*r) Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0541/18, el haber pasado de un régimen de retiro y ascenso automático según el artículo 99 de la Ley No. 94-04, Institucional de la Policía Nacional, a un régimen de retiro y ascenso más restringido y conservador no implicaba violación al principio de irretroactividad o a la seguridad jurídica. Así pues, según el párrafo 9.4. de la Sentencia TC/0541/18 anteriormente citada, habría que diferenciar entre las expectativas de derecho y los derechos adquiridos, de manera que para la generalidad de los miembros de la Policía Nacional la disposición del artículo 99 de la Ley No. 94-04, que establecía un ascenso automático ante el retiro si se tenía cinco (5) o más años en el cargo, constituía una (mera)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expectativa de derecho, un derecho que no había nacido o una situación jurídica que no se había consolidado.*<sup>12</sup>

*s) En cambio, para aquellos que al momento de la modificación de la legislación cumplían con los requisitos y habían iniciado el trámite de su retiro y ascenso automático conforme el artículo 99 de la Ley No. 94-04, Institucional de la Policía Nacional, sí gozaban de derecho adquirido, más aún, a aquellos que ya les había sido reconocido el grado o rango superior inmediato según el referido artículo, más que derecho adquirido, gozaban de una situación jurídica consolidada.*

*iii) Sobre el caso en concreto. La aplicación o no del artículo 228 de la Ley No. 873, de fecha 31 de julio de 1978 -antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas- en oposición del artículo 156 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 4 de septiembre de 2013.*

*y) Conforme a la queja de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del análisis de la sentencia recurrida y a los precedentes de este tribunal (TC/0399/22), esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de amparo ha incurrido en errónea aplicación de la ley al resolver sobre la aplicación de la ley en el tiempo, asimismo, ha incurrido en violación a los criterios de este tribunal sobre la aplicación inmediata de la ley en este tipo de reforma.*

*z) Si el tribunal de amparo hubiese estimado la falta de vigencia y de aplicación al caso concreto del artículo 228 de la Ley No. 873, de fecha 31 de julio de 1978 -antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas-,*

Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hubiese advertido las consecuencias jurídicas que, según la jurisprudencia de esta Corte, tiene la interposición de una acción de amparo de cumplimiento con el propósito del cumplimiento de una norma que no se encuentra vigente.*

i. En virtud de lo anterior, ha quedado determinado que el juez de amparo erró en su decisión, ya que acogió una acción de amparo de cumplimiento que pretendía —precisamente— el cumplimiento de una norma derogada; por tanto, procede la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Félix Antonio Paulino Gómez en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

j. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

*l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

## **12. Sobre el amparo de cumplimiento**

a. En primer lugar, nos referiremos a la excepción de inconstitucionalidad que plantea el accionante, señor Félix Antonio Paulino Gómez, en relación con el artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Sobre las excepciones de inconstitucionalidad, vale recordar que mediante la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional cambió su posición en relación a considerar que carecía de potestad para conocer —vía difusa— de dichas excepciones, por lo que, a partir de la fecha de dicha sentencia, pasó a considerar que puede ejercer dicho control difuso de constitucionalidad. En efecto, en la referida sentencia dispuso lo siguiente:

*f. De las disposiciones constitucionales y legales precitadas se infiere que todos los tribunales de la República, incluyendo el Tribunal Constitucional, tienen competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables a los casos que en ellos se ventilan. De manera que el constituyente dominicano ha optado por un sistema de control de constitucionalidad dual, al incluir en la ley fundamental el control concentrado ante el Tribunal Constitucional (Artículo 185.1 de la Constitución), en virtud del cual sus decisiones tienen efectos erga omnes, de una parte; y de otra parte, el control difuso ante los tribunales de la República, incluyendo no solo a los tribunales del Poder Judicial, sino también al Tribunal Superior Electoral y al Tribunal Constitucional (Artículo 188 de la carta sustantiva), cuyos fallos en este caso tienen efectos inter partes. Expresado de otro modo, cuando el Tribunal Constitucional detecta un conflicto entre una norma y la Constitución, en el marco del control concentrado, opera la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma, cuya sanción es su expulsión del ordenamiento jurídico. Si este conflicto entre norma y Constitución se identifica al momento de ejercerse el control difuso, el Tribunal emite un pronunciamiento de inconstitucionalidad que tiene como consecuencia la inaplicabilidad de la norma impugnada en el caso objeto de análisis. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Por consiguiente, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 188 de la Constitución, así como en los artículos 1, 9, 51 y 53.1 de la Ley núm. 137-11, esta alta corte constitucional reafirma su competencia para garantizar de manera directa la supremacía constitucional. Dicha garantía se materializa mediante la revisión constitucional de los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por los distintos jueces del Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. El examen de los aludidos fallos de inconstitucionalidad por vía difusa será llevado a cabo por este colegiado tanto en los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como en las revisiones de amparo.*

*l. En el contexto de las revisiones de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional disponga el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida, este colegiado ejercerá su función revisora del control difuso de constitucionalidad realizado por el juez de amparo, siguiendo el procedimiento establecido para las revisiones de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, en aquellos supuestos en que esta sede constitucional acoja el recurso de revisión de amparo y revoque la sentencia recurrida, este colegiado, en virtud del principio de autonomía procesal, podrá pronunciarse directamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte interesada y, en consecuencia, inaplicar la norma cuestionada por inconstitucional en el caso en concreto. La decisión emitida por el Tribunal Constitucional en relación con la normativa cuestionada por inconstitucional tendrá efectos únicamente sobre las partes involucradas en el caso.<sup>13</sup>*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Volviendo sobre el planteamiento de inconstitucionalidad presentada por el accionante, señor Félix Antonio Paulino Gómez, en relación al artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el mismo se dirige a entender que dicho artículo resulta en conculcación a derechos fundamentales al no serle otorgado el rango inmediatamente superior al momento del retiro.

d. Sobre el texto cuestionado, debemos indicar que mediante la Sentencia TC/0399/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional conoció de una acción directa de inconstitucionalidad en contra del referido artículo 156 de la Ley núm. 139-13, estableciendo que el mismo no contradice la Constitución de la República. En efecto, en la indicada decisión se fundamentó lo siguiente:

*a. Lo argüido no vulnera de manera alguna los preceptos del art. 110 de la Constitución dominicana. El legislador cuenta con la potestad de efectuar medidas transitorias u otorgar vacatio legis, a fines de salvaguardar los derechos de personas que pudiesen ser afectadas. En el presente caso, se busca proteger el derecho adquirido de miembros de las filas castrenses que bajo una situación jurídica anterior hubiesen tenido la posibilidad de optar por un ascenso. Dicho lo anterior, este colegiado no aprecia una vulneración a la seguridad jurídica a partir de dicho precepto atacado.*

*b. Al momento de aplicación de una norma jurídica, debe existir un plazo entre su publicación y entrada en vigencia. Sin embargo, el legislador —precisamente por temas de actuar de forma razonable— tiene la oportunidad de [...] diferir su efectividad por un plazo razonable que permita realizar una transición ordenada y evitar que la implementación de la nueva ley resulte traumática para las instituciones responsables de aplicarla y la ciudadanía en general o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mejor conocido como vacatio legis; de igual manera, tiene la potestad de establecer disposiciones transitorias con un fin similar—sin menoscabo a la entrada en vigor ipso facto de la ley, en conformidad a los lineamientos legales de publicación y promulgación de las leyes. El principio de irretroactividad, al tenor del Art. 110 de la Carta Política, protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente.*

*c. El texto atacado dicta: Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.*

*d. En tal tenor, luego de realizar una separación de los puntos presentados por el legislador vemos que militares con 5 años en una posición—si fuesen a retirarse—se beneficiarían de los beneficios del grado superior inmediato. La disposición transitoria del Art. 263, simplemente busca reflejar la seguridad jurídica que conlleva mantener un plano de igualdad frente a miembros de las fuerzas castrenses que hayan sido parte previo a la promulgación de la ley, de cara a los nuevos ingresantes. Por lo tanto, procede a rechazar dicho medio de inconstitucionalidad.*

e. En este sentido, queremos destacar que la posición de que la norma resulta constitucional adoptada en la referida sentencia la mantenemos y reafirmamos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el caso que nos ocupa, razón por la cual rechazamos la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante.

f. El amparo de cumplimiento, según lo establece el artículo 104 de la referida ley núm. 137-11, es aquel amparo que tiene (...) *por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

g. En el presente caso, el accionante persigue el cumplimiento de dos artículos: 1) el artículo 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y; 2) el 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

h. En relación con el primero de los artículos —228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana— resulta que la norma fue derogada el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es decir, que se pretende hacer cumplir una ley que no se encuentra vigente en el sistema jurídico, aspecto que deriva en la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tal como fue explicado en parte anterior de esta sentencia.

i. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/1026/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bb) De igual modo, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su postura sobre la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, cuando esa vía de tutela ha sido ejercida para procurar la ejecución de un acto administrativo que ha sido derogado, lo cual por analogía procesal es de aplicación para aquellos casos en que se procura la ejecución de una ley que ha sido derogada por otra (siempre que de ella no se pueda acreditar ultraactividad). Sobre el particular en la Sentencia núm. TC/0380/18 se indicó que:*

*f. Este tribunal constitucional considera oportuno previamente indicar, en relación con la acción de amparo de cumplimiento solicitado a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) por parte del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), que la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en su artículo 360, numeral 16 ha establecido que la siguiente disposición ha sido derogada: Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como una dependencia del Poder Ejecutivo.*

*g. En este sentido, el Tribunal Constitucional en relación con el caso que nos ocupa, fijó el siguiente criterio en su Sentencia TC/0012/16:*

*g) En la especie, tras haber perdido su vigencia, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exigía, por ser derogado mediante otro acto de igual naturaleza, se imponía, tal como se declara en la sentencia recurrida, la inadmisibilidad de la referida acción por falta de objeto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. En este orden, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0029/18 ratificó el precedente que sigue:*

*11.35 Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), se ha referido a este tema señalando, entre otras cosas, lo siguiente: e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

*i. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0029/18, ha establecido el criterio siguiente:*

*11.37. Cabe indicar que la desaparición de los presupuestos fácticos del acto administrativo que se persigue sea ejecutado tampoco ha sido prevista en la redacción taxativa del artículo 108 de la referida Ley núm.137-11, como una de las causales de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, lo que revela una imprevisión que este colegiado debe remediar fundamentando en el principio de supletoriedad que le faculta a resolver cualquier insuficiencia, oscuridad o ambigüedad que se presente en los procedimientos constitucionales.*

*j. Además, este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0039/12 y ratificado en la Sentencia TC/0029/18, el criterio que sigue: (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.*

*k. En consecuencia, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0029/18, fijo el siguiente precedente:*

*11.39. En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.*

*l. De conformidad con todo lo antes expresado, y al evidenciar que el Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, ha quedado derogado por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la acción de amparo de cumplimiento, en lo que respecta al referido decreto deviene en improcedente,(...).*

*cc) Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que (...) vale para la revocación de la decisión y para declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento sin necesidad de referirse a otros medios, motivos o alegatos de los recursos o de la acción original de amparo de cumplimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa en relación con el artículo 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

k. En relación con el segundo artículo — el 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, que se persigue hacer efectivo el cumplimiento de una ley.

l. En este sentido, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

*Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

m. Este tribunal constitucional considera que el accionante, señor Félix Antonio Paulino Gómez, ostenta legitimación en el caso que nos ocupa, en razón de que persigue el cumplimiento de una ley que incide de forma directa en su estatus de miembro pensionado de la Armada Dominicana y que, alegadamente, el artículo que pretende hacer cumplir le beneficia.

n. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, a lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

*Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

o. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante el Acto núm. 907/2021, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chiremo González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se intima a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas para que en el plazo de quince (15) días laborables proceda a cumplir los artículos 228 de la Ley núm. 873 y 165 de la Ley núm. 139-13 o que, de lo contrario, se procederá contra dicha institución mediante un amparo de cumplimiento, por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

p. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. En el presente caso, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa tiene como finalidad que se le ordene a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

r. La parte accionante indica —para fundamentar su solicitud— lo siguiente:

*(...) al exponente sólo se le concedió el retiro con el salario correspondiente al cargo que ocupó de Subdirector, es decir, con RD\$70,000.00 (Setenta mil pesos con 00/100), negándosele la sumatoria de los RD\$29,375.00 que devengaría como Capitán de Navío (...)*

*A que actualmente, sólo a algunos miembros desde Primer Teniente a inferiores rangos, cuando son puestos en retiro y han ocupado cargos de los denominados como Departamentos, de División, Sección o Unidad, les suman los sueldos que se perciben por estas funciones, con los sueldos por rangos que ostenten. Ejemplo: Departamento: RD\$35,000.00. División: RD\$25,000.00. Sección: RD\$15,000.00. Unidad: RD\$10,000.00.*

s. Por su parte, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas indica lo siguiente:

*A que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, solicita una certificación en la que se haga constar el monto que cotiza la función desempeñada por el referido Mayor, y es emitida la Certificación No. 137-2021, de fecha 30-04-2021, copia anexa, donde nos hace constar que la función ocupada por el mismo con más relevancia o mayor cuantía, fue la de SUB-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DIRECTOR DEL CUERPO MEDICO Y SANIDAD NAVAL, ARD., siendo con dicha función que se procede a emitir la Resolución que lo pone en retiro, ya que al desempeñar la misma se le realizaron los descuentos mensuales de ley concerniente al Diez (10%) por ciento, para fines del retiro, que hoy está disfrutando con un monto equivalente al 100% el Recurrente según la Ley Orgánica que nos rige en el ámbito militar.*

*A que de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de fecha 16-02-2020, se evidencia que al Capitán de Fragata ® FELIX ANTONIO PAULINO GOMEZ, ARD., goza en la actualidad del monto que cotiza la función desempeñada en cuestión de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$70,000.00); y no la que el mismo quiere hacer creer y que nunca ha pagado dicha función, ya que es la mayor cuantía que le corresponde y no la sumatoria que solicita el mismo.*

*Que la institución rechaza las pretensiones indebidas conforme a la interpretación del artículo 165 de la Ley Orgánica relativa al cálculo de los haberes y retiros y en consecuencia el militar puesto en retiro solo tiene derecho como dice la ley a las asignaciones por especialísimo y no de manera manipulada y torcida pretender cobrar ambos sueldos al momento de su retiro.*

t. Resulta que la Resolución núm. 0714-2021, del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas recomienda lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Otorgar la pensión correspondiente al Capitán de Fragata (LIC. BIONALISIS) FELIX ANTONIO PAULINO GÓMEZ, C-001-1180556-8 ARD., en cumplimiento al Oficio No. 12267 de fecha 30 de marzo del año 2021, en cuyo anexo el Poder Ejecutivo poner en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión, por razones de (RANGO Y EDAD Y LIMITE MÁXIMO DE EDAD)*

*Que al Capitán de Fragata (LIC. BIONALISIS) FELIX ANTONIO PAULINO GÓMEZ, C-001-1180556-8 ARD., le sea otorgada la pensión igual al 100% del sueldo que le corresponda, ya que este Oficial Superior desempeño la función de Subdirector del Cuerpo Médico y Sanidad Naval, ARD., equivalente a RD\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS CON 0/100, en virtud de lo que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

u. Que según Certificación núm. 137-2021, se indica que *la función de Sub-Director del Cuerpo Médico y Sanidad Naval, ARD, desempeñada por el Capitán de Fragata (LIC. BIOANALISIS) FELIX ANTONIO PAULINO GOMEZ, durante el periodo comprendido desde el 30-12-2014 hasta 03-09-2015; se encuentra cotizando en los planes de retiro de las Fuerzas Armadas, con un monto total de RD\$70,000.00; aprobado mediante Oficio No. 3808 de fecha 17-02-2012, del Ministerio de Defensa; para los fines que establece el artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13 de fecha 13-09-2013.*

v. Por otra parte, atendiendo a la Certificación núm. 01/145-2020, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), se hace constar que el Capitán de Fragata (LIC. EN BIOANALISIS) Félix Antonio Paulino Gómez, cobró sus haberes correspondientes hasta el mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), devengando un sueldo por rango de veinticinco mil ochocientos setenta y cinco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pesos dominicanos con 00/100 (\$25,875.00), una compensación por servicio de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$12,000.00), para un total general de treinta y siete mil ochocientos setenta y cinco (\$37,875.00) pesos mensuales.

w. Resulta que el artículo 165 de la referida Ley núm. 139-13, cuyo cumplimiento se solicita, consagra lo siguiente:

*Artículo 165.- Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.<sup>14</sup>*

x. De la lectura del texto transcrito, podemos deducir que para la pensión del hoy accionante debían ser sumados los haberes del sueldo como capitán de fragata de las Fuerzas Armadas relativo a los años de servicio en la institución — cuyo monto es de veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicano con 00/100 (\$25,875.00)— con el monto percibido en el puesto más favorable desempeñado por el hoy accionante, el cual fue el de Sub-Director del Cuerpo Médico y Sanidad Naval, ARD, —cuyo monto es setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00)—, para un total de noventa y cinco mil pesos ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$95,875.00) que le correspondería como pensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y. Sobre este particular, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a este tema mediante la Sentencia TC/0663/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la cual estableció lo siguiente:

*k. Para decidir a favor del accionante y ahora recurrido Cedanio Pérez y Pérez, el tribunal a quo sostuvo que el mismo tenía el derecho otorgado por la ley para obtener una compensación por años de servicio. De manera que el tribunal a quo aplica los artículos 160 y 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, citada, que crean haberes de retiro, ordenan compensación por años de servicio (y, de hecho, incluyen como haber de retiro cualquier otro derecho establecido por las normas) y, en fin, disponen que los haberes de retiro se forman por sumatoria de los haberes, de un lado, más las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados que más convengan al militar en el momento en que ocurra la causal de retiro o fallecimiento, sin que esta corporación constitucional observe en la sentencia recurrida ilogicidad, desnaturalización, falsa o mala aplicación e interpretación del derecho ni violación al principio de legalidad.*

*m. De los motivos expuestos, así como de las pruebas adjuntadas al expediente formado a propósito del presente recurso, este tribunal constitucional reitera que para establecer el monto total de la pensión de retiro correspondiente a Cedanio Pérez y Pérez era necesario, como dispone el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sumar a los haberes de retiro las asignaciones por especialismos o por cargos que más convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o fallecimiento. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en los vicios denunciados sino al contrario, interpretó y aplicó sin vulnerar los derechos del actual recurrente las normas y precedentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales que determinan la adecuada solución del caso sometido a su decisión y comprobó que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) se negó a dar cumplimiento a los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.<sup>15</sup>*

z. Igualmente, en la Sentencia TC/0698/23, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este tribunal constitucional corroboró lo expuesto en relación con la sumatoria de los haberes con el especialismo o cargo que más le convenga al miembro de la institución castrense. En efecto, en la referida sentencia indicó lo siguiente:

*e. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal a quo consideró que procedía la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Vicioso Madé contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, órgano que debía dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13. En tal virtud, el juez de amparo ordenó a la parte accionada que procediera a la readecuación o ajuste de los montos que corresponden al accionante por concepto de los haberes de retiro y asignaciones por especialismos previstos por dicha norma, valores que al ser sumados ascienden al monto, por concepto de pensión, de noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$99,375.00).*

*f. Para acoger la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró, de manera principal, que: de acuerdo con el volante de pago de nómina correspondiente al mes de enero del año 2021, devengaba un ingreso mensual de veintinueve mil trescientos*

Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*setenta y cinco pesos (RD\$29,375.00), en base a su puesto de trabajo de Coronel Abogado; que luego, conforme se advierte de la resolución núm. 0504-2021 de fecha 06 de abril de 2021, fue puesto en retiro con una pensión otorgada por antigüedad en el servicio por la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) correspondiente a la función que ejercía de Procurador General Adjunto de las FF.AA.*

*i. De los motivos previamente expuestos, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso, este tribunal ha determinado que, para el establecimiento del monto total de la pensión en cuestión había que sumar a los haberes por retiro las asignaciones por especialismos. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en violación de la Ley núm. 139-13. Ello evidencia que dicho órgano judicial interpretó y aplicó de manera correcta y razonable las normas que daban solución adecuada al caso, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tomando en consideración, además, la comprobación, inicial, de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas se negó a dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 en el sentido en que dicha norma fue interpretada por el mencionado tribunal de amparo.<sup>16</sup>*

*j. En ese sentido, la no adecuación de la pensión constituía una violación de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, contenidos, respectivamente, en los artículos 39, 62 y 69.2 de la Constitución de la República, así como un incumplimiento de los artículos 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, textos que disponen lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha constatado que la decisión ahora impugnada se ajusta a los fines sociales perseguidos por el constituyente dominicano mediante el artículo 60 de la Constitución de la República, recipiente del derecho fundamental a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico, así como su apego al principio de favorabilidad, consagrado por los artículos 74.4 constitucional y 7.5 de la Ley núm. 137- 11. Esa labor fue ejecutada por el juez a quo dando cumplimiento, a la vez, a los requisitos legales propios de la materia, los cuales imponen el deber de interpretar el derecho adjetivo aplicable al caso en beneficio de la persona en favor de quien ha sido reconocido el derecho a una pensión, de conformidad con la naturaleza prestacional de ese derecho.*

aa. En este sentido, procede declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Félix Antonio Paulino Gómez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), únicamente en lo relativo al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y, en consecuencia, ordenar la adecuación de la pensión para que sume los haberes con el puesto más favorable desempeñado por el hoy accionante, para que en lo adelante reciba el siguiente monto por concepto total de pensión: total de noventa y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$95,875.00), cuyo monto resulta de la sumatoria de los haberes de veinticinco mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$25,875.00) del sueldo como capitán de fragata de las Fuerzas Armadas, relativo a los años de servicio en la institución y setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00) por el puesto desempeñado como Sub-Director del Cuerpo Médico y Sanidad Naval, ARD.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bb. Finalmente, el accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por la accionante; la misma se impondrá a favor del accionante y luego de un plazo de sesenta (60) días de la notificación de la presente sentencia.

cc. Lo anterior, acorde con lo decidido a partir de la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que estableció las pautas a seguir en materia de astreintes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la antes referida Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 0030-03-2022-SSen-00086, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Félix Antonio Paulino Gómez, contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), únicamente en lo relativo al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y, en consecuencia, **ORDENAR** la adecuación de la pensión para que sume los haberes con el puesto más favorable desempeñado por el hoy accionante, para que en lo adelante reciba el monto de noventa y cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$95, 875.00), por concepto de pensión.

**CUARTO: IMPONER** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Félix Antonio Paulino Gómez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado luego de transcurrido sesenta (60) días de la notificación de la presente sentencia.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, así como al recurrido, señor Félix Antonio Paulino Gómez, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Félix Antonio Paulino Gómez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el once (11) de enero del dos mil veintidós (2022), procurando que se ordene a la accionada a cumplir con lo dispuesto en el art. 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y el art. 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de trece (13) de septiembre y, por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consiguiente, se le ajuste la pensión que le fue concedida, al tiempo de ascenderle al rango superior inmediato.

2. Apoderada de dicha acción de amparo de cumplimiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la misma mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086, del veintiuno (21) de marzo del dos mil veintidós (2022), y en consecuencia, ordenó restaurar y otorgarle a la parte accionante el derecho al grado superior inmediato a capitán de navío de la institución, así como la adecuación de la pensión concedida, para que en lo adelante sea por la suma noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco con 00/100 (de \$99,375.00).

3. Insatisfecha con este último fallo, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie alegando, en síntesis, que el tribunal *a quo* tomó como argumento el artículo 228, relativo a las disposiciones establecidas en nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm..873, de fecha treinta y uno (31) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), que si bien es cierto que se encuentra derogada por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm.139-13, de fecha trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013), (aún vigente en cuanto a la Seguridad Social artículo 266), no menos cierto que al momento de ser separado en fecha 06-04-2021, por decreto por razones de rango y edad y límite máximo de edad, el accionante capitán de fragata retirado Félix Antonio Paulino Gómez, nos regimos por las disposiciones establecidas en los artículos 156, 157 y 263, de la precitada ley enunciada anteriormente, y se le procedió a otorgar los beneficios del rango de capitán de navío, además de que el Art. 157, de la Ley núm.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (Vigente), impone una condicional para los coroneles y capitanes de navío con 10 años en el rango, que serán puestos en retiro como Generales o Contralmirantes, si poseen al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento de su retiro un Diplomado de Estado Mayor (DEM), cuyo requisito no cumple el hoy accionante.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida en tanto el juez erró al acoger el amparo de cumplimiento que pretendía el cumplimiento de una norma derogada, y acogió la acción de amparo de cumplimiento, y en consecuencia, ordenó la adecuación de la pensión para que sume los haberes con el puesto más favorable desempeñado por el hoy accionante, para que en lo adelante reciba el monto de RD\$95,875.00, por concepto de pensión.

5. Si bien compartimos la decisión adoptada por el plenario, advertimos que en el párrafo h de las motivaciones se establece lo siguiente:

*“h. En relación al primero de los artículos —228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana— resulta que la norma fue derogada el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) mediante la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es decir, que se pretende hacer cumplir una ley que no se encuentra vigente en el sistema jurídico, aspecto que deriva en la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tal como fue explicado en parte anterior de esta sentencia.” (Subrayado nuestro).*

6. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores con respecto a las causales de improcedencia que establece las causales de improcedencia que establece el art. 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En efecto, contrario a lo decidido en esta sentencia, cuando se va a analizar la procedencia e improcedente de una acción de amparo de cumplimiento, las normas aplicables deben ser las previstas -una de ellas- en los artículos 107 - parte capital- y las contempladas en el artículo 108 de la Ley 137-11, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

En esta primera parte, es claro que, si el accionante no ha intimado al agente público previamente, otorgándole un plazo de 15 días, el amparo deberá declararse improcedente. El cual motivo constituye la razón de la primera improcedencia.

Los siguientes dos párrafos, como se verifica de su lectura, no contienen ninguna causal de improcedencia. Veamos:

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo*<sup>17</sup>. El incumplimiento de este plazo provoca la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción.

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.* En este caso, exime al accionante de cursar los recursos administrativos, por tanto, no hay causal de improcedencia.

<sup>17</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Mas, sin embargo, cuando llegamos a lo dispuesto por el artículo 108 de la referida Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, encontramos, luego de su parte capital, desplegados los motivos de improcedencia, como bien lo dice el texto normativo.

*Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:*

*a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*

*b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*

*c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*

*d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

*e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*

*f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*

*g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Ya el análisis respecto de este último artículo 108 lo realizamos en el proceso marcado con la nomenclatura TC-05-2021-0158, el cual replicaremos en esencia en el presente voto disidente, y que ahora abundaremos con mayor precisión.

10. Como hemos dicho en votos anteriores, en relación a lo antes indicado, entiendo que la presente sentencia confunde o aplica erradamente la figura procesal de “improcedencia” configurada en la parte capital del artículo 107, y más ampliamente en el artículo 108, de la Ley núm. 137-11, puesto que la solución procesal del caso no recae en la esfera de estas mencionadas normas.

11. En ese orden, como vimos, el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

*“Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: **a)** Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. **b)** Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; **c)** Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; **d)** Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; **e)** Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; **f)** En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; **g)** Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.*

12. Conforme el citado artículo, las únicas improcedencias referidas están dirigidas al accionado, como el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Electoral, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, o contra procesos que pueden ser garantizados mediante *habeas corpus* o *habeas data*, o cuando se demanda el ejercicio de potestades discrecionales de una autoridad, también cuando lo que proceda interponer sea un conflicto de competencias o si no se cumple con el requisito de la reclamación previa que indica el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

13. Como puede observarse, el caso que nos ocupa no cae dentro de una de las causales que provocan la improcedencia del amparo de cumplimiento, conforme el artículo 108 citado, como erróneamente ha implicado este tribunal en el párrafo citado de la presente sentencia, pues la improcedencia por la causal de procurarse el cumplimiento de una norma derogada no se encuentra prevista en el citado artículo.

14. En consecuencia, cuando el juzgador decide un proceso fuera de fundamento legal incurre en un error judicial inexcusable, el cual ha sido definido como la *“Decisión de un juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables y que no tiene relación con la formación académica de un profesional del derecho”<sup>18</sup>*.

15. Por igual, conforme a la Sentencia No. 325, del treinta (30) de marzo del dos mil cinco (2005), dictada por la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con ponencia de la magistrada Luisa Estela Morales Lamuño, se hacen constar como causales de error judicial inexcusables, las siguientes: *“i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales”<sup>19</sup>*.

<sup>18</sup> Acceso a la Justicia. *El observatorio venezolano de la justicia*. Disponible en línea: <https://accesoalajusticia.org/glossary/error-judicial-inexcusable/>.

<sup>19</sup> Veritas Lex, Grupo Jurídico. Disponible en <http://www.abogadosveritaslex.com.ve/blog/error-inexcusable-298>

Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Jaime Manuel Marroquín Zaleta<sup>20</sup>, hablando del error inexcusable manifiesta: *“En este sentido, podemos decir que todo error judicial inexcusable (de acuerdo con el significado de este que después precisaremos) trae como consecuencia, el pronunciamiento de una resolución injusta;”*

17. En síntesis, esta juzgadora considera que ciertamente procedía la revocación de la sentencia recurrida en tanto el accionante invocó el cumplimiento de una ley derogada, pero ello, como hemos visto, no constituye una causal de improcedencia. En consecuencia, lo que procedía era simplemente decir que, en los casos en que se pretende el cumplimiento de una ley derogada, procede declarar inadmisibles o rechazar o desestimar dicha pretensión o medio de defensa, o en su defecto, rechazar la acción como tal si esa es la única pretensión o medio argüido por el amparista, en virtud de que las causales de improcedencia están expresamente enumeradas en los artículos 107 y 108 de la núm. Ley 137-11, tal como hemos expuesto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2022-0230.

<sup>20</sup> Conferencia magistral dictada por el Consejero en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León, los días 22 de septiembre y 13 de octubre de 2000, respectivamente.)

Expediente núm. TC-05-2022-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00086 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Antecedentes**

1.1. El conflicto de la especie se contrae a una acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Félix Antonio Paulino Gómez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). El indicado accionante procura, en síntesis, que se ordene a la accionada a cumplir con lo dispuesto en el art. 228 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y el art. 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de trece (13) de septiembre y, por consiguiente, se le ajuste la pensión que le fue concedida, al tiempo de ascenderle al rango superior inmediato.

1.2. Apoderada de la dicha acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió declarar su procedencia mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00086 el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022). Insatisfecha con este último fallo, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional.

1.3. Al respecto, este tribunal acogió el recurso presentado, revocó la sentencia recurrida, conoció el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, la que declaró procedente y, en consecuencia, ordenó la adecuación de la pensión.

1.4. Si bien estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría para resolver el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, nuestro Despacho expondrá, a continuación, ciertas consideraciones que explicarán porque salvamos nuestro voto.

**II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1. El motivo de nuestro voto salvado recae específicamente sobre el abordaje del planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad que la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas realiza a este colegiado constitucional.

2.2. En este contexto, es preciso señalar que el planteamiento de inconstitucionalidad referido, se realiza de manera difusa, en este tipo de cuestiones, anteriormente este tribunal simplemente declaraba inadmisibles el planteamiento y no conocía el mismo porque el criterio era que este control era propio o reservado a los tribunales del Poder Judicial, que el único control que realizaba este Tribunal Constitucional era el concentrado a través de la Acción Directa de Inconstitucionalidad, por disposición de los artículos 185.1 de la Constitución y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.3. Pasado los años, este tribunal cambió su línea jurisprudencial en cuanto al control difuso de inconstitucionalidad y al efecto, dictó su Sentencia TC/0889/23 del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de la cual consideró que puede ejercer dicho control difuso de constitucionalidad. Expresando en uno de sus argumentos el siguiente:

- g. De las disposiciones constitucionales y legales precitadas se infiere que todos los tribunales de la República, incluyendo el Tribunal Constitucional, tienen competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables a los casos que en ellos se ventilan. De manera que el constituyente dominicano ha optado por un sistema de control de constitucionalidad dual, al incluir en la ley fundamental el control concentrado ante el Tribunal Constitucional (Artículo 185.1 de la Constitución), en virtud del cual sus decisiones tienen efectos erga omnes, de una parte; y de otra parte, el control difuso ante los tribunales de la República, incluyendo no solo a los tribunales del Poder Judicial, sino también al Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Electoral y al Tribunal Constitucional (Artículo 188 de la carta sustantiva), cuyos fallos en este caso tienen efectos inter partes (...).*

2.4. Preciso es distinguir que en el control concentrado que realiza el Tribunal Constitucional, cuando este analiza una norma y detecta un conflicto entre esta y la Constitución, expulsa la misma del ordenamiento jurídico porque sus efectos son erga omnes, lo que constituye cosa juzgada y la misma norma no se puede volver a impugnar. Ahora bien, cuando se trata de control difuso, el cual ya es ejercido también por este tribunal, y se comprueba la contraposición de la norma con la Carta Magna, esto produce un efecto inter partes y no se aplica la referida norma al caso en cuestión, por lo que no se expulsa del ordenamiento jurídico y puede ser impugnada nuevamente en otro conflicto que se presente entre otras partes.

2.5. Lo que queremos dejar claro es que el proyecto sobre el cual la magistrada que suscribe emite su voto, cuando respondió el planteamiento de excepción de inconstitucionalidad presentado por la parte recurrente, se circunscribió a establecer que el artículo 156 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas atacado, ya había sido objeto de control concentrado ante este tribunal y mediante la Sentencia TC/0399/22 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el mismo había sido declarado conforme con la Constitución.

2.6. En esta vertiente, el proyecto no explica que, cuando se declara conforme con la Constitución una norma, dicha regla no se expulsa y no opera cosa juzgada, por lo que puede ser objeto de ataque de inconstitucionalidad en otro momento (siempre y cuando la nueva acción se sustente en argumentaciones de inconstitucionalidad que sean diferentes a las que ya han sido respondidas y desestimadas) y el tribunal está en la obligación de responder dicho planteamiento y no rechazarlo con base en que ya fue objeto de estudio y se declaró conforme con la Constitución como al efecto hace la presente sentencia, cuestión con la cual quien firma el presente voto no está de acuerdo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.7. El Tribunal Constitucional en la presente sentencia tenía la obligación de analizar el planteamiento de excepción de inconstitucionalidad y actuar en consecuencia, no así indicar que el artículo que se atacaba ya había sido declarado conforme con la Constitución, sin ofrecer mayores y claros argumentos al respecto. Es decir, que no bastaba con aplicar el referido precedente y la posición que en ese entonces sostuvo el tribunal, sino, subsumir el caso en cuestión en el precedente y explicar porque estábamos frente a la misma casuística.

**CONCLUSION**

En el caso en concreto nuestro criterio es como ya expresáramos, que el Tribunal Constitucional, tenía la obligación de responder a profundidad la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en contra del artículo 156 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, pues aunque este ya había sido impugnado y declarado conforme con la Constitución por este mismo tribunal, el mismo no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico nacional y por lo tanto se puede volver a impugnar, como al efecto fue atacado en el presente caso, ya que se trataba de casuísticas, argumentos y partes diferentes.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**